

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1874/2016 Y
ACUMULADO

ACTOR: CARLOS PAZ VILLALBA
VIVALDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR.

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA, por la que se determina desechar las demandas presentadas por Carlos Paz Villalba Vivaldo, en las que impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente **SDF-JDC-2158/2016**.

GLOSARIO

Actor:	Carlos Paz Villalba Vivaldo
CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla
CJE	Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del procedimiento de privación del cargo. El trece de abril¹, María del Carmen Mota Quiroz, en su carácter de integrante del CDM del PAN en el municipio de Puebla, solicitó el inicio del procedimiento de privación del cargo partidista contra Gabriel Oswaldo Jiménez López, debido a su inasistencia a más de dos sesiones ordinarias sin causa justificada.

2. Privación de cargo. El seis de julio, el CDM del PAN acordó declarar la privación del cargo partidista a Gabriel Oswaldo Jiménez López, como miembro del citado Comité, por haber acumulado nueve faltas injustificadas a las sesiones ordinarias.

3. Recurso de revocación. El veinticuatro de julio, Gabriel Oswaldo Jiménez López interpuso recurso de revocación ante el CDM del PAN, el cual se resolvió el tres de agosto siguiente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

4. Juicio ciudadano SDF-JDC-655/2015. El diecisiete de agosto, Gabriel Oswaldo Jiménez López presentó demanda de juicio, la cual fue del conocimiento de la Sala Regional. El quince de septiembre del año pasado, dicho órgano jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación a la CJE del PAN, al no haberse agotado el principio de definitividad.

5. Resolución CJE/JIN/410/2015. El veintiuno de octubre, la CJE del PAN dictó resolución, en el sentido de declarar fundados los agravios de Gabriel Oswaldo Jiménez López y revocar la resolución dictada por el CDM del PAN.

6. Juicio ciudadano SDF-JDC-757/2015. El veintinueve de octubre, Gabriel Oswaldo Jiménez López presentó ante la Oficialía de Partes de

¹ Hasta el antecedente número 7, el año es 2015.

la Sala Regional demanda de juicio, para impugnar el desacato a lo resuelto en el expediente **CJE/JIN/410/2016**. El seis de noviembre, el citado órgano jurisdiccional acordó reencauzar la demanda a la CJE del PAN, a efecto de que se pronunciara respecto al incumplimiento de su resolución.

7. Primer incidente de cumplimiento. El quince de diciembre, el multicitado ciudadano promovió incidente con motivo de la omisión de la CJE del PAN de pronunciarse con relación al incumplimiento de su resolución. El catorce de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional acordó ordenar a la CJE del PAN dictar la resolución incidental correspondiente y llevar a cabo todos aquellos actos o diligencias a fin de lograr el cumplimiento efectivo de su resolución. El diecinueve de enero siguiente, la citada CJE emitió resolución incidental en la que tuvo por incumplido lo que ordenó al CDM del PAN.

8. Segundo incidente sobre cumplimiento. El veinticinco de febrero², Gabriel Oswaldo Jiménez López presentó incidente de cumplimiento ante la omisión de la CJE del PAN de acatar lo ordenado por la Sala Regional. El veintidós de marzo siguiente, resolvió declarar parcialmente fundado el incidente y ordenó a la CJE del PAN llevar a cabo, de manera inmediata, las diligencias para lograr el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de inconformidad.

9. Juicio ciudadano SDF-JDC-2158/2016. El catorce de septiembre, Gabriel Oswaldo Jiménez López presentó demanda contra de la omisión atribuida al CDM del PAN, de ejecutar la resolución del juicio de inconformidad.

El veinte de octubre, la Sala Regional dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se ordena al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, así como a su Presidente que, en los términos y plazos previstos en el considerando séptimo cumpla con la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el Juicio de Inconformidad.

² A partir de este antecedente todas las fechas se refieren al año 2016.

SEGUNDO. Se vincula al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Permanente Estatal, ambos en Puebla, así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que, en los términos y plazos previstos en el considerando séptimo se cumpla con la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el Juicio de Inconformidad.

TERCERO. Se apercibe a los órganos del Partido vinculados a cumplir esta sentencia que en caso de incumplir lo que se les ordena se aplicará una multa en términos del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

10. Presentación de las demandas de los presentes juicios ciudadanos. El cuatro de noviembre, Carlos Paz Villalba Vivaldo presentó ante la Oficialía de Partes tanto de Sala Superior como de Sala Regional sendos juicios contra de la resolución dictada en el expediente **SDF-JDC-2158/2016**.

11. Trámite. Por acuerdos de cuatro de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1874/2016** y **SUP-JDC-1876/2016**, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El turno de mérito, se cumplimentó mediante oficios **TEPJF-SGA-7865/16** y **TEPJF-SGA-7868/16**, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral,

12. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó los expedientes en cuestión.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de **impugnación**³, por tratarse de sendos juicios ciudadanos, respecto de los cuales, corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlos.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X de la Constitución; 186, fracciones III, inciso c) y X y 189, párrafo 1, fracciones I, incisos b) y e) y II de la Ley Orgánica; así como 61, inciso b) y 79 de la Ley de Medios.

II. Acumulación. De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación al rubro indicados, se advierte la conexidad en la causa, por existir identidad en el acto reclamado, la autoridad responsable y los agravios expuestos.

Lo anterior, porque el recurrente presentó la misma demanda ante la Sala Superior como ante la Sala Regional, estableciendo los mismos motivos de inconformidad contra la misma sentencia.

Por tanto, se estima procedente acumular el expediente **SUP-JDC-1876/2016** al diverso **SUP-JDC-1874/2016**, al ser éste el que se integró con motivo de la primera impugnación.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

III. Improcedencia del juicio ciudadano y su reencauzamiento a recurso de reconsideración.

De los escritos presentados por Carlos Paz Villalba Vivaldo, se desprende que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente **SDF-JDC-2158/2016**, dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México.

Al respecto, los juicios ciudadanos promovido por el actor resultan improcedentes, toda vez que el único medio establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del ordenamiento legal citado.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado que, a pesar de que los promoventes se equivoquen en la elección o designación de la vía, es posible reencauzar la demanda a través del

medio de impugnación idóneo, siempre que se actualicen las condiciones de procedibilidad atinentes.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar los presentes juicios ciudadanos a recurso de reconsideración; sin embargo, ello no llevaría a ningún fin práctico dado que, como se explica a continuación, no se actualiza el supuesto específico de procedencia establecido para dicho medio de impugnación.

En efecto, esta Sala Superior considera, que con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera surtirse, ha lugar a declarar la improcedencia de los medios de impugnación acorde con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, como enseguida se expone.

i) Marco jurídico

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 25 de la Ley de medios que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Medios aplicable dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.

⁴ Jurisprudencia 22/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO." Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

⁵ Jurisprudencia 32/2009 emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁶ Jurisprudencia 17/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

⁷ Jurisprudencia 19/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

⁸ Jurisprudencia 10/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁰.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹¹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹².
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.

Por lo tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, los medios de impugnación deben considerarse notoriamente improcedentes.

ii) Sentencia impugnada.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que sustentan la parte específica controvertida de la sentencia dictada en el expediente **SDF-JDC-2158/2016**, ponen en relieve que no se está en ninguno de los supuestos indicados.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹² Jurisprudencia 5/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹³ Jurisprudencia 12/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se advierte que en los juicios ciudadanos que se examinan, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, toda vez que el motivo de inconformidad del actor se centra en establecer únicamente que la ejecución de la resolución impugnada le produce perjuicio, al verse sustituido como miembro del CDM del PAN por Gabriel Oswaldo Jiménez López en el juicio primigenio.

La parte considerativa correspondiente al estudio de fondo de la resolución impugnada, en la Sala Regional consideró fundada la omisión invocada por Gabriel Oswaldo Jiménez López de dar cumplimiento la resolución dictada con el fin de dejar sin efectos su expulsión del CDM del PAN, con base en los razonamientos siguientes:

- La controversia tiene su origen en la determinación del CDM del PAN de privar del cargo como miembro de ese órgano a Gabriel Oswaldo Jiménez López; la cual quedó sin efectos con motivo de la resolución dictada por la CJE del PAN al resolver el expediente **CJE/JIN/410/2015**.

-Después de diversas ejecutorias incidentales, así como de la inactividad del órgano partidista, era claro que a un año de que Gabriel Oswaldo Jiménez López obtuvo una resolución favorable por parte del órgano encargado de impartir justicia al interior del PAN, sin que a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada se cumpliera con ella, la Sala Regional consideró que estaba obligada a resarcir el derecho vulnerado.

SUP-JDC-1874/2016 y acumulado

- Por tanto, la Sala Regional, considero fundado el agravio relativo a la omisión de dar cumplimiento a la resolución del juicio de inconformidad, por parte de los órganos responsables y, en consecuencia, ordenó: **1.** Convocar a los integrantes del CDM del PAN a una sesión extraordinaria a fin de que éste determine la restitución inmediata de Gabriel Oswaldo Jiménez López, y **2.** La realización de los actos o diligencias necesarios a fin de que se cumpla lo resuelto por la CJE del PAN.

En ese sentido, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del recurso de reconsideración.

En virtud de lo anterior tenemos que, esta Sala Superior considera que no procede el reencauzamiento de los presentes juicios ciudadanos a recurso de reconsideración, al no actualizarse, entre otras causas, ninguno de los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tanto, lo conducente es desechar de plano las demandas presentadas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SUP-JDC-1876/2016** al diverso **SUP-JDC-1874/2016**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos y expedientes atinentes, y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRIGUEZ

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO

FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ